

c) Cumplir los criterios básicos de calidad para la evaluación y verificación de la relación docencia-servicio definidos por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces.

d) Reportar de manera oportuna la información requerida por la Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud y las entidades en ella representadas.

Artículo 19. *Registro especial de prestadores de servicios de salud.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud que se constituyan como escenario de práctica deberán contar con la declaración de los respectivos servicios en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 20. *La autoevaluación de los escenarios de Práctica.* Para que las instituciones interesadas sean reconocidas como escenarios de práctica, deberán realizar una autoevaluación que les permita determinar el cumplimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado de las prácticas formativas en el programa o programas que considere pertinentes. Así mismo, la autoevaluación le permitirá a la institución establecer el número de cupos que puede ofrecer por programa, de acuerdo con su capacidad operativa, administrativa y técnico-científica.

Entre los criterios a tener en cuenta se deben considerar al menos los siguientes:

a) Existencia de una estructura orgánica y funcional que incluya e integre las prácticas formativas en la misión de la institución.

b) Existencia de procesos formales relacionados con el desarrollo de las prácticas formativas en la institución.

c) Recurso humano idóneo vinculado formalmente a la gestión de las prácticas formativas.

d) Infraestructura física y técnico-científica adecuada para el desarrollo de las prácticas formativas.

e) Actividad operacional que la institución lleva a cabo, relacionada con el volumen de usuarios, pacientes, servicios o actividades, que sustentan la formación teórico-práctica de los estudiantes en cada programa, según el nivel de preparación y de complejidad institucional.

Parágrafo 1°. La autoevaluación de que trata el presente artículo, es requisito previo para la obtención del concepto de la relación docencia-servicio establecido en el artículo 6° del presente decreto.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud reglamentará la aplicación y verificación de estos criterios.

Artículo 21. *Requisitos para el reconocimiento de las IPS como hospitales universitarios.* Para ser reconocidas como Hospitales Universitarios, las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1164 de 2007 ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

a) Estatutos y Plan Estratégico donde se defina su vocación docente e investigativa.

b) Documento formal con la estructura orgánica y funcional de la IPS donde se verifique que las actividades de docencia e investigación forman parte integral de la misión institucional.

c) Certificado de acreditación expedido por la entidad competente, conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

d) Para el ofrecimiento de programas de especialidades médico-quirúrgicas, documento que establezca los requisitos de vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

e) Nómina o relación de cargos vinculados formalmente a la dirección, planeación, ejecución y evaluación de actividades de docencia e investigación, con el perfil de las personas que los ocupan.

f) Documentos que demuestren que la totalidad de los docentes cuentan con formación de posgrado en docencia o experiencia específica de mínimo tres años en actividades docentes, académicas y de investigación, certificada por una institución de educación superior.

g) Documentos que demuestren que la totalidad de investigadores cuentan con experiencia específica en actividades docentes, académicas o de investigación.

h) Documento donde se describan las características principales de los espacios, infraestructura y dotación física y técnico-científica para el adecuado desarrollo de las actividades de docencia e investigación, como aulas, bibliotecas, salas virtuales, laboratorios, equipos de videoconferencia, equipos de telesalud, zonas de descanso y bienestar para estudiantes, docentes y residentes, entre otros.

i) Convenios docencia-servicio con instituciones de educación superior legalmente reconocidas, donde se demuestre que la IPS ha sido escenario de práctica de por lo menos cinco programas de salud acreditados, en los cinco años previos a presentación de la solicitud. Para el caso de IPS de propiedad de las instituciones de educación superior, se deben presentar los reglamentos y estadísticas sobre los programas y número de estudiantes formados.

j) Publicaciones en revistas indexadas durante los últimos cinco (5) años.

k) Documento que demuestre la existencia de por lo menos un grupo de investigación vinculado al hospital reconocido por Colciencias.

l) Publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

m) Procesos documentados y formalmente adoptados por la IPS para el desarrollo de las actividades de docencia e investigación.

n) Cumplir con los procesos de evaluación docencia-servicio.

Parágrafo. Estos requisitos podrán ser cumplidos mediante la conjunción de recursos y capacidades generadas a partir de las alianzas de largo plazo establecidas entre las instituciones prestadoras de servicios y las instituciones de educación superior.

La Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud regulará lo relacionado con la aplicación del presente artículo.

Artículo 22. *Procedimiento para el reconocimiento de IPS como hospitales universitarios.* Para el reconocimiento de una IPS como Hospital Universitario se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La institución prestadora de servicios de salud interesada, presentará ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud la solicitud con los documentos soporte.

b) La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud revisará la documentación. Si la documentación está incompleta o no cumple los requerimientos establecidos, se comunicará a la IPS dicha situación y tendrá un plazo de dos meses para completar o realizar los ajustes correspondientes. Si al término de dicho plazo la IPS no envía los documentos faltantes o no satisface los requerimientos exigidos, esta se archivará, sin perjuicio de que la IPS pueda volver a presentar la solicitud.

c) Si la documentación está completa y satisface los requerimientos establecidos, se programará una visita de verificación por parte de la Sala de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces.

d) El informe de la visita de verificación se enviará a la Sala de Ciencias de la Salud de Conaces, quien emitirá una recomendación a la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. La Comisión se pronunciará, mediante Acuerdo, sobre el reconocimiento o no de la IPS como Hospital Universitario, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Visitas de verificación.* Las visitas de verificación para el reconocimiento de Hospitales Universitarios, tendrán prioridad en la programación de visitas de la Sala de Ciencias de la Salud de Conaces.

Artículo 24. *Vigencia del reconocimiento como "Hospital Universitario".* El reconocimiento como Hospital Universitario tendrá una vigencia de siete (7) años, antes de los cuales deberá programarse una nueva visita de verificación por parte de la Sala de Salud de Conaces para efectos de su renovación. No obstante, se perderá dicho reconocimiento, cuando la Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud, previa solicitud de explicaciones, demuestre que la institución prestadora de servicios de salud incumpla alguno de los requisitos definidos en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 25. *Transición para el reconocimiento de los hospitales universitarios.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud que ostenten la calidad de "Hospital Universitario" dispondrán por una sola vez de un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para ajustarse a lo aquí establecido.

#### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 26. *Prioridad en la asignación de becas.* En la asignación de becas crédito y demás incentivos financiados con recursos del presupuesto público para promover la formación de profesionales de la salud, se dará prioridad a los estudiantes que:

a) Se matriculen en instituciones de educación superior acreditadas o,

b) Se matriculen en instituciones de educación superior que cuenten con el respectivo programa acreditado o,

c) Se matriculen en instituciones de educación superior que tengan suscritos convenios docencia-servicio con instituciones prestadoras de servicios de salud acreditadas.

La asignación de estas becas se realizará prioritariamente para aquellos programas que se determinen según la disponibilidad y distribución de especialistas en el país, por parte del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 27. *Obligatoriedad del reporte de información.* Las instituciones que participan en la relación docencia-servicio deberán aportar al Ministerio de Educación Nacional copia del convenio docencia-servicio y de sus respectivas prórrogas, así como reportar la información sobre convenios docencia-servicio suscritos, número de cupos y estudiantes por cada programa y escenario de práctica, de acuerdo con los criterios, plazos y características que defina la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. La Secretaría Técnica de la Comisión será responsable de mantener actualizada dicha información en el Observatorio del Talento Humano en Salud.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 190 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

La Ministra de Educación Nacional,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Diego Palacio Betancourt.

Cecilia María Vélez White.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2373 DE 2010

(julio 1°)

por el cual se establece el esquema de multifondos para la administración de los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad y para las pensiones de retiro programado y se reglamenta parcialmente la Ley 1328 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal m) del artículo 48 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero) modificado por el artículo 24 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, los literales c) y d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 49 de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 50 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1328 de 2009 introdujo un esquema de varios fondos de pensiones o “Multifondos” gestionados por las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que deben considerar las edades y perfiles de riesgo de los afiliados a dicho régimen. Para poner en funcionamiento este esquema, es necesario que el Gobierno Nacional ejerza sus facultades de regulación para una adecuada implementación del mismo.

Que para el funcionamiento del esquema se deben establecer los elementos que distingan cada uno de los tipos de fondos, de tal suerte que puedan funcionar jurídica y contablemente como patrimonios autónomos, separando de esta forma los riesgos propios de cada uno de ellos.

Que dada la novedad del esquema se definió la forma de ejercer la elección por parte de los afiliados de manera que se facilite su implementación. Así mismo, teniendo en cuenta la importancia de la decisión de elección de tipo de fondo se consideró apropiado otorgar a los afiliados el derecho de retracto, el cual operará por una única vez cuando realicen su primera elección.

Que en la medida en que es probable que algunos afiliados no elijan el tipo de fondo de su preferencia se hace necesario establecer una regla de asignación por defecto que busque mantener un balance entre rentabilidad y riesgo.

Que se estableció una regla de convergencia en virtud de la cual los recursos de los afiliados deben ser trasladados progresivamente al Fondo Conservador buscando reducir la exposición a la volatilidad de las inversiones en atención a la proximidad de utilización de los recursos de la cuenta de ahorro individual para financiar una pensión.

Que con el propósito de facilitar la operación del esquema de “multifondos” se permite la transferencia de títulos y/o valores entre los distintos tipos de fondos sin que para el efecto se deba recurrir a la realización de operaciones a través de sistemas de negociación o al registro de operaciones en el mercado mostrador, buscando evitar que se incurra en costos de transacción que son innecesarios.

Que con el propósito de facilitar la implementación y funcionamiento del nuevo esquema de “multifondos” es necesario ajustar una serie de aspectos estrictamente operacionales, que no tienen impacto en los derechos de los afiliados.

Que el nuevo esquema busca una gestión eficiente de los recursos que considere las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, propendiendo por un mejor cubrimiento de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte que protege el Sistema General de Pensiones.

Que en aras de cumplir con el objetivo de proteger los recursos del público, establecido en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario establecer un régimen de transición para la entrada en vigencia del esquema de “multifondos”, teniendo en cuenta que se requiere contar con un plazo apropiado para la adecuada divulgación del mismo, la educación de los afiliados, así como para la correcta implementación de este por parte de la industria.

DECRETA:

Artículo 1°. *Fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, en adelante la(s) administradora(s) deberán ofrecer tres (3) tipos de fondos de pensiones obligatorias elegibles por los afiliados no pensionados durante la etapa de acumulación, así: 1. Fondo Conservador; 2. Fondo Moderado; 3. Fondo de Mayor Riesgo. Igualmente deberán ofrecer un (1) Fondo Especial de Retiro Programado para los afiliados pensionados y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.

Artículo 2°. *Naturaleza de los tipos de fondos.* Los tipos de fondos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto constituyen patrimonios autónomos.

Cada tipo de fondo deberá contar con: i) Número de identificación tributaria propio, diferente al de la administradora y al de los otros tipos de fondos, ii) Separación patrimonial, iii) Contabilidad independiente, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, y iv) Cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente al manejo de los recursos de cada tipo de fondo, identificadas a nombre del mismo.

Las administradoras deberán ajustar el reglamento de administración unificado de fondos de pensiones obligatorias, así como el respectivo plan de pensiones, a fin de que el mismo refleje la estructura del esquema de multifondos. Las modificaciones a dicho reglamento deberán ser autorizadas de manera previa por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, en el caso de que ello sea necesario, las administradoras deberán ajustar sus estatutos, en cuanto a su objeto social se refiere.

Todas las obligaciones legales actualmente aplicables a las sociedades administradoras respecto de la administración de fondos de pensiones obligatorias, lo serán, en lo pertinente y salvo disposición en contrario, a cada uno de los tipos de fondos administrados.

Artículo 3°. *Cuenta individual de ahorro pensional.* Al momento de la elección por parte del afiliado no pensionado o la asignación por defecto a un tipo de fondo, según lo estipulado en el presente decreto, la administradora creará una subcuenta individual de ahorro pensional en el tipo de fondo elegido o en el o los tipos de fondos que correspondan según la asignación o convergencia.

Artículo 4°. *Elección del tipo de fondo.* En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá elegirse libremente sólo uno de los tipos de fondos de la etapa de acumula-

ción previstos en el artículo 1° del presente decreto, salvo que le sea aplicable la regla de convergencia definida en el artículo 6°, caso en el cual podrá pertenecer a máximo dos (2) de los tipos de fondos.

Cuando un afiliado no pensionado haya elegido el Fondo de Mayor Riesgo o el Fondo Moderado, la sociedad administradora deberá, entre el cuarto y el tercer mes anterior a la fecha para cumplir la edad señalada en el artículo 6°, informar al afiliado no pensionado que próximamente se iniciará la aplicación de las reglas de convergencia y que tiene la posibilidad de elegir el tipo de fondo en el cual deben permanecer los recursos de su cuenta individual en el porcentaje que no se destine en la forma prevista en el artículo 6°.

A la elección del afiliado se aplicará, adicionalmente, lo previsto en las normas que sobre este particular define el régimen de protección al consumidor financiero en el Sistema General de Pensiones.

Parágrafo. El afiliado no pensionado podrá ejercer la opción de retracto de su primera elección de tipo de fondo por una única vez. La decisión de retracto deberá ser manifestada por el afiliado no pensionado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión inicial de elección de tipo de fondo ante la misma sociedad administradora por un medio verificable, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera.

Artículo 5°. *Asignación por defecto.* Cuando el afiliado no pensionado no elija el tipo de fondo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para aquellos que no hayan cumplido las edades señaladas en el cuadro del artículo 6°, la Administradora asignará la totalidad de sus recursos al Fondo Moderado.

2. Para aquellos que hayan cumplido alguna de las edades señaladas en el cuadro del artículo 6°, la Administradora asignará los recursos al Fondo Moderado en aquel porcentaje que no deban estar en el Fondo Conservador según lo previsto en el artículo referido.

Artículo 6°. *Reglas de convergencia.* Atendiendo criterios de edad y género, el saldo de la cuenta individual de los afiliados no pensionados cuando cumplan 50 años de edad, en el caso de las mujeres, y 55 años de edad, en el caso de los hombres, deberá converger anualmente hacia el Fondo Conservador, de tal forma que se ajuste a los siguientes porcentajes, salvo que el afiliado, dentro de las condiciones previstas en el artículo 7° del presente decreto, manifieste su intención de asignar un porcentaje superior al fondo conservador.

Edad		Saldo mínimo de la cuenta individual en el Fondo Conservador
Mujeres	Hombres	
50	55	20%
51	56	40%
52	57	60%
53	58	80%
54 o más	59 o más	100%

Parágrafo 1°. Las reglas de convergencia aquí señaladas serán aplicadas a los aportes existentes en la fecha en que se cumplan las edades señaladas en la tabla antes prevista, así como a los nuevos aportes que ingresen a la cuenta individual. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones que los porcentajes puedan presentar por efecto de la valoración de las inversiones.

Parágrafo 2°. A partir del año 2014, las edades señaladas en el cuadro previsto en este artículo se aumentarán en dos (2) años tanto para hombres como para mujeres.

Artículo 7°. *Cambio de tipo de fondo.* El afiliado no pensionado podrá modificar su elección de tipo de fondo una vez cada seis (6) meses.

Parágrafo. El término previsto en el presente artículo para el cambio de tipo de fondo es independiente del plazo para realizar cambio de administradora señalado en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 8°. *Cumplimiento de las órdenes de elección o cambio de tipo de fondo.* La elección o cambio de tipo de fondo deberá efectuarse por medios verificables, de conformidad con las instrucciones que para el efecto señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las órdenes de cambio de tipo de fondo deberán ejecutarse el día veinte (20) o el día hábil subsecuente, del mes siguiente a la fecha en que se impartió la misma.

Las administradoras deberán establecer los mecanismos que les permitan identificar, respecto de cada uno de los afiliados no pensionados, las órdenes impartidas en ejercicio del derecho de elección o cambio de tipo de fondo y la fecha en que las mismas fueron impartidas. En el evento de traslado de un afiliado no pensionado entre administradoras, la información sobre la última orden de cambio de tipo de fondo deberá ser suministrada en medio magnético a la nueva entidad administradora a más tardar con la transferencia de los recursos a que haya lugar.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo será aplicable para la transferencia de recursos entre fondos a que haya lugar en desarrollo de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *Traslado de recursos en caso de muerte e invalidez.* Cuando exista certeza respecto de la muerte de un afiliado no pensionado o se encuentre en firme el dictamen que determine su invalidez, la administradora deberá transferir al Fondo Conservador los recursos del afiliado afectado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se acredite la ocurrencia de los hechos mencionados.

Artículo 10. *Traslados a otra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía.* Cuando el afiliado no pensionado opte por trasladarse de administradora, el saldo existente en cada una de sus subcuentas individuales, será acreditado en la nueva entidad administradora en las subcuentas individuales de acuerdo con la última elección de tipo de fondo realizada por el afiliado que le sea informada por la administradora que realiza el traslado, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de convergencia previstas en el artículo 6°.

Desde el día en que se presente una solicitud de traslado de administradora y hasta la fecha de efectividad de la misma o la de su rechazo según lo previsto en la normatividad vigente, el afiliado no pensionado no podrá realizar solicitudes de cambio de tipo fondo y aquellas que presente no tendrán validez alguna.

Artículo 11. *Recaudo y acreditación de aportes.* Las administradoras recaudarán la totalidad de los recursos que correspondan a los fondos de pensiones obligatorios a través del Fondo Moderado. Los aportes que deban ser acreditados en cuentas individuales de otros tipos de fondos, deberán transferirse a los mismos a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de recaudo.

Durante el plazo en que los recursos se encuentren en el Fondo Moderado únicamente se reconocerán los rendimientos que este haya generado.

Artículo 12. *Aportes no identificados.* Los recursos correspondientes a aportes no identificados se asignarán al Fondo Moderado y se les reconocerá únicamente los rendimientos que este haya generado. Una vez identificados, se acreditarán en la o las subcuentas individuales de ahorro pensional del afiliado, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 4°, 5° y 6° del presente decreto.

La acreditación se efectuará de acuerdo con los porcentajes que correspondan a cada tipo de fondo en dicho momento.

Artículo 13. *Cotizaciones voluntarias en los Fondos de Pensiones Obligatorias.* A las cotizaciones voluntarias efectuadas por los afiliados y los empleadores en los Fondos de Pensiones Obligatorias les serán aplicables las mismas reglas dispuestas en el presente decreto para los aportes obligatorios.

No se podrá elegir de manera independiente el tipo de fondo en el que estarán los recursos correspondientes a las cotizaciones voluntarias y, por tanto, ellos serán destinados en la misma forma que se aplique para los aportes obligatorios de conformidad con las reglas previstas en el presente decreto.

Artículo 14. *Fondo Especial de Retiro Programado.* Los recursos de los afiliados pensionados y de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, bajo la modalidad de Retiro Programado y de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida y mientras se disfruta de una pensión, serán administrados en el Fondo Especial de Retiro Programado, previsto en el artículo 1° del presente decreto. El traspaso de dichos recursos al citado fondo deberá realizarse dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al momento en el cual se escoja la modalidad de pensión de Retiro Programado o de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.

En el Fondo Especial de Retiro Programado se administrarán todos los recursos que correspondan a cuentas a través de las cuales se paguen mesadas pensionales.

En el evento en que el pensionado por invalidez pierda su condición de pensionado, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a que quede en firme la decisión respectiva, los recursos se deben transferir al tipo de fondo donde se encontraban antes de la solicitud de pensión, respetando en todo caso las reglas de convergencia previstas en el artículo 6° y sin perjuicio de la libertad que el afiliado tiene para elegir el tipo de fondo.

Artículo 15. *Transferencia de títulos y/o valores entre tipos de fondos.* Las administradoras podrán efectuar transferencias de títulos y/o valores exclusivamente entre los distintos tipos de fondos de pensiones que administran, sin que para el efecto sea necesario recurrir a los sistemas de negociación o se encuentren obligados al registro de dichas operaciones en el mercado mostrador, únicamente por los cambios de tipo de fondo de que tratan los artículos 4°, 5°, 6° y 14 del presente decreto. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las condiciones y requisitos para efectuar las transferencias de dichos títulos y/o valores.

Las administradoras podrán realizar compensaciones entre los traslados de títulos y/o valores que deban efectuarse, de tal forma que únicamente se lleven a cabo transferencias por el neto resultante.

Artículo 16. *Planes alternativos de capitalización y de pensiones.* Lo previsto en el presente decreto no será aplicable a los planes alternativos de capitalización y de pensiones previstos en el artículo 87 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 17. *Régimen de Transición.* Con el fin de llevar a cabo una adecuada divulgación, capacitación e implementación del presente régimen por parte de las administradoras, se establecen las siguientes reglas de transición:

1. A partir del 15 de septiembre de 2010, el Fondo de Pensiones existente se constituirá en el Fondo Moderado. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones y ajustes que se realicen al régimen de inversiones aplicable al mismo.

2. Las administradoras deberán cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 2° del presente decreto antes del 1° de enero de 2011.

3. A partir del 1° de enero de 2011 los afiliados no pensionados de los fondos de pensiones obligatorias podrán elegir uno de los tres (3) tipos de fondos de la etapa de acumulación. Las solicitudes de elección de tipo de fondo recibidas entre el 1° de enero de 2011 y el 28 de febrero de 2011 se cumplirán a más tardar el día 22 de marzo de 2011.

Para aquellos afiliados no pensionados que no hayan elegido tipo de fondo antes del 1° de marzo de 2011, las administradoras aplicarán lo previsto en el artículo 5°.

4. A partir del 28 de febrero de 2011, entrarán en funcionamiento el Fondo Conservador, el Fondo de Mayor Riesgo y el Fondo Especial de Retiro Programado.

Artículo 18. *Derogatoria.* El presente decreto deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 19. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 1° de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

## CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Policía Nacional	
Dirección Administrativa y Financiera	
Resolución número 1180 de 2009, por la cual se impone una multa.....	1
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 000724 de 2010, por la cual se determinan requisitos patrimoniales y operacionales de red, a los operadores postales del servicio de mensajería expresa.....	2
Resolución número 000916 de 2010, por la cual se implementa el Registro Postal.....	4
Resolución número 001035 de 2010, por la cual se aprueba una emisión postal.....	4
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 34918 de 2010, por la cual se aprueba el esquema gráfico del formulario único y de la certificación del Registro Único de Proponentes.....	4
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 534-006941 de 2010, por la cual efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades de la vigencia fiscal de 2010.....	27
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-1400 de 2010, por medio de la cual se adopta el Manual de Procedimiento del Sistema Esperanza a cargo de la Fiscalía General de la Nación.....	10
Resolución número 0-1463 de 2010, por medio de la cual se actualiza un procedimiento del Subproceso Gestión Financiera que hace parte del proceso "Gestión de Recursos" aplicable a las Direcciones Seccionales.....	10
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca	
El Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 19 de mayo de 2010, falleció Abdón Guerrero Bermúdez.....	11
Avisos judiciales	
La Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir y quieran oponerse a la cancelación de embargo sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 50C-118282 de la Ciudad de Bogotá.....	11
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público notifica que se decretó la Interdicción Judicial de Rosa María Rojas Cabeza.....	11
El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca (Arauca), hace saber del proceso de interdicción judicial por discapacidad física y mental de Atanasio Gómez Rodríguez.....	11
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 8149 de 2010, por la cual se establecen los procedimientos para la enajenación de bienes muebles de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se actualiza la conformación del Comité de Peritaje para la baja de bienes muebles y se delegan unas funciones.....	12
Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional	
Resolución número 402 de 2010, por la cual se establecen los procedimientos para la enajenación de bienes muebles de propiedad del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se actualiza la conformación del Comité de Peritaje para la baja de bienes muebles y se delegan unas funciones.....	15
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ramiriquí, Boyacá	
Auto 007 de 2010, por el cual se inicia una actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "Casa Blanca relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0027340.....	18
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Santander	
Auto de apertura, por medio del cual se inicia una actuación administrativa sobre el folio de matrícula 314-4138. Exp. 314-AA-2010-08, Piedecuesta, junio (15) de dos mil diez (2010).....	18
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca	
La Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, hace saber que el 11 de noviembre de 2009 falleció Manuel Antonio Rojas Novoa.....	19
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18 1156 de 2010, por la cual se adopta una medida dentro del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009.....	19
Resolución ejecutiva número 161 de 2010, por la cual se declara de utilidad pública e interés social áreas adicionales necesarias para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso.....	19
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 1757 de 2010, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 0799 del 29 de marzo de 2010, por la cual se establece el procedimiento para convocar a las entidades facultadas para conformar las temas para la designación de una cuarta parte de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública por parte del Presidente de la República.....	20
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Decreto número 2372 de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.....	21
Decreto número 2335 de 2010, por el cual se proroga el plazo de liquidación de la Fundación Ciudad de Cali en Liquidación.....	26
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	
Resolución número 000668 de 2010, por la cual se hace una delegación en los Directores Regionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se deroga la Resolución número 000467 de 18 de junio de 2004.....	27
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	
Resolución número 410 de 2010, por medio de la cual se extiende la exigencia de Licencia Ambiental para el desarrollo de ciertos proyectos, obras y actividades que se pretendan en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Reserva de Biosfera Seaflower.....	28
PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1391 de 2010, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	29
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 2374 de 2010, por el cual se crea la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, y se dictan otras disposiciones.....	30
Decreto número 2375 de 2010, por medio del cual se fijan unas tarifas registrales y notariales.....	31
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 2376 de 2010, por medio del cual se regula la relación docencia-servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud.....	32
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 2373 de 2010, por el cual se establece el esquema de multifondos para la administración de los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad y para las pensiones de retiro programado y se reglamenta parcialmente la Ley 1328 de 2009.....	34